

RADICADO: 110014003009-2017-00677-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIA  
DEMANDADO: BLANCA OLGA SANCHEZ OLARTE

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 1° de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial que aporta la gestora judicial de la demandante, el 28 de febrero de 2022, visto a folio (01.16) mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificado en el poder, la facultad de la apoderada para recibir,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se REQUIERE al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2017-00877-00

NATURALEZA: EJEUCTIVO

DEMANDANTE: ICETEX

DEMANDADO: NAIMEN NIEVES Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido para dictar sentencia anticipada, Bogotá, marzo 1° de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ICETEX  
**DEMANDADO:** NAIMEN NIEVES Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 2017-00877  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA ANTICIPADA  
No. 015

**ASUNTO**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir la **SENTENCIA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **ICETEX** en contra de **NAIMEN NIEVES MONTERO** y **MANUELA BALETA BOELLO**.

**ANTECEDENTES**

La entidad **ICETEX**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras **NAIMEN NIEVES MONTERO** y **MANUELA BALETA BOELLO**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de mínima cuantía se librara mandamiento de pago por la suma señalada en la demanda.

Inicialmente la demanda fue rechazada a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2017, por considerar este juzgado, que carecía de competencia, por el factor territorial. A su turno el demandante recurrió la decisión adoptada por este despacho, quien a través de auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2017, revoca la decisión anterior, en el entendido que en adelante continuará conociendo el asunto.

Es así, que a través de providencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago, en favor de la entidad accionante y en contra de las demandadas, por las sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ No.100651, título base de la actual acción cambiaria.

A través de auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, este estrado judicial aceptó la cesión de crédito que hace la parte demandante a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** En consecuencia, desde entonces se tiene a **CENTRAL DE IVERSIONES**, como cesionaria de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 del CGP. En ese mismo acto se reconoció personería al abogado **MANUEL ANTONIO GARCIA GAEZON**, como apoderado judicial de la cesionaria.

Luego de intentar la notificación personal sin que esta fuera posible, a través de memorial radicado el 06 de agosto de 2019 el demandante solicitó al despacho ordenar el emplazamiento de las demandadas, frente a los cual este juzgado con proveído de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó el referido emplazamiento.

Una vez surtido el trámite emplazatorio en los términos del artículo 108 del CGP, sin que las demandadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno, el despacho a través de auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020 designó como curador *ad litem* al profesional del derecho **EDINSON PINZON MONDRAGON**, quien se notificó de la demanda el día

veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) y presento contestación y excepciones el día 11 del mes de febrero mismo año.

Frente a las excepciones que presentó el *curador*, que denominó Prescripción de la acción cambiaria, caducidad de la acción de conformidad al artículo 94 del CGP y la genérica o innominada, sin manifestar los hechos que las sustentan, se le corrió traslado al accionante quien se pronunció dentro del término legal.

A su turno, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP

Una vez ejecutoriado el auto anterior, el proceso ingresó al Despacho para que se proceda a proferir el fallo de instancia

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, determinar si se encuentran probadas las excepciones que presentó el Curador que denominó, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 94 DEL CGP Y LA GENÉRICA E INNOMINADA**, aun cuando no manifestó los hechos que las sustentan.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo este asunto mediante sentencia.

El artículo 442 del CGP, que es la norma que regula la formulación de las excepciones en el proceso ejecutivo, establece que las excepciones enunciadas por quien pretende valerse de ellas, deberán expresar los hechos en que se funden he ir, acompañadas de las pruebas que las respalden. Al respecto la norma señalada establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

Así las cosas, la parte demandada a través de curador, al tiempo que contestó la demanda, presentó excepciones que denominó, Prescripción de la Acción Cambiaria, Caducidad de la Acción de conformidad al artículo 94 del CGP y la genérica o innominada. No obstante, revisado el escrito de excepciones presentado por el extremo pasivo, se hecha de menos los hechos en que estas se fundan, así como las pruebas que las respaldan.

En efecto, para proceder al análisis de las excepciones de fondo, quien las propone debe cumplir la carga que el artículo 442 del CGP allí se establece y que no es más, que expresar los hechos en que ellas se fundan, acompañadas de las pruebas que las respaldan.

Es tanto así, que si el demandado propone excepciones de mérito, pero no verifica el cumplimiento de los requisitos ya señalados, es tanto como no proponerlas o guardar silencio en cuanto a los efectos que tal acto produce. Negar el derecho contenido en el título ejecutivo sin concretar la razón de tal oposición, es tanto como si nada se hubiere dicho.

RADICADO: 110014003009-2017-00877-00

NATURALEZA: EJEUCTIVO

DEMANDANTE: ICETEX

DEMANDADO: NAIMEN NIEVES Y OTRA

Luego, guardando coherencia con lo señalado por el artículo 440 del CGP, no puede esta Jueza acceder a la solicitud del *Curador*, cuando en su escrito de excepciones, pide declarar de oficio las excepciones que se encuentren probadas.

Por las razones expuestas las excepciones presentadas por el extremo pasivo se declararán no probadas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 94 DEL CGP Y LA GENÉRICA O INNOMINADA**” propuestas por *CURADOR AD LITEM*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos veinte mil pesos (\$2.220.000) M/cte. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO: PRACTICAR** por separado la liquidación del crédito y la de costas. Oficiese

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer.  
Bogotá, febrero 15 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo e dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria requiérase a la **Fiscalía 106 Seccional Inv. Jud–Intervención Tardía /Dirección Seccional de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días, remita a este estrado judicial copia del proceso radicado con el No. 10016000015201508623 y certifique el estado actual del proceso referenciado anteriormente. Oficiese.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias de rigor

**TERCERO:** Una vez fenecido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2018-00503-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS  
DEMANDADO: SERGIO BLANCO Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora fue renuente en cumplir la carga asignada (integrar el contradictorio) a pesar del requerimiento realizado a través de auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Este comportamiento negligente de la parte activa configura, los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tal razón el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para correr traslado de la demanda de reconvencción. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase por notificado al demandado **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA**, por estado dentro de la demanda de reconvencción, conforme a lo normado en el artículo 371 del CGP, en consonancia con el artículo 91 ibídem.

**SEGUNDO:** De otro lado, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demandada inicial a todos los demandados, se ordena por secretaria correr traslado de la demanda de reconvencción al demandante, conforme a lo normado en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Un vez se decida lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de reconvencción formulada por los demandados, se dará trámite a la excepción de mérito presentada.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para correr traslado de la demanda de reconvencción. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de fecha (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 03.002 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2019-01241-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ  
DEMANDANTE: BACO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: JUAN MARTINEZ GUERRERO

Al Despacho de la señora Juez, con trámite de notificación vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 1° de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BACO DE OCCIDENTE S.A, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de JUAN SALVADOR MARTINEZ GUERRERO

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de diciembre del 2019 (folio 18), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado JUAN SALVADOR MARTINEZ GUERRERO, se notificó personalmente, el día 22 de abril de 2021, de la orden de apremio en su contra, folio (01.013) del expediente digital, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

*RADICADO: 110014003009-2019-01241-00*  
*NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ*  
*DEMANDANTE: BACO DE OCCIDENTE S.A*  
*DEMANDADO: JUAN MARTINEZ GUERRERO*

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.960.000. M/cte**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando objeción presentada en tiempo a liquidación de crédito. Sirvase proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado:

**RESUELVE**

1. No tener en cuenta la oposición presentada por el demandado, como quiera que en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 466 del CGP. *No presentó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
2. Requerir al demandante, para que presente una liquidación que tenga en cuenta los parámetros establecidos en la demanda, el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.
3. Aprobar la liquidación en costas elaborada por la secretaria del juzgado, por encontrarse ajustada al artículo 366 de CGP

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega inventario de bienes. Sírvase proveer.  
Bogotá, febrero 15 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la relación de bienes mueble que se encontraron en el local comercial ubicado en la carrera 58 No. 169 A 55 local 140 del Centro comercial Punto 170, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

De otro lado, téngase en cuenta que mediante diligencia de entrega, adelantada el 13 de julio de 2021 a las 9:00 am, acorde a lo normado el numeral 8 del artículo 384 del CGP, se hizo entrega en depósito de todos los bienes que allí se encontraron, a la demandante **YANETH VILAFRADE MARTINEZ**, comprometiéndose a custodiarlos e informar al despacho sobre la ubicación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2020-00499-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GLADYS VERGARA DE DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez, con inscripción embargo ORIP / revisar presupuestos para auto seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2022.

  
JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dado que se cumplen los presupuestos para seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada no propuso excepciones y se encuentra acreditado el embargo del bien gravado con Hipoteca, (folio 36), todo esto de conformidad al numeral 3° del artículo 468 del C. G del P, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, proferido el dos (02) de octubre de 2020,

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de, tres millones doscientos cuarenta mil pesos (\$3.240.000). M/cte

**QUINTO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1267297.

**SEXTO:** Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia, al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Quién designará al secuestro a quien se le fija como gastos provisionales, la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) M/cte.

**SÉPTIMO:** Librese despacho comisorio con los insertos pertinentes

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando manifestación de parqueadero / se aporta avalúo de vehículo.  
Bogotá, febrero 22 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede el Juzgado, pone en conocimiento de la accionante, que la solicitud de aprensión del vehículo de placas **GPM476**, de propiedad del señor **OSCAR DUVAL QUINTERO CUBIDES**, fue admitida mediante auto de fecha primero (1°) de septiembre de 2021, donde se le comunicó a la DIJIN sección Automotores, para que librara la boleta respectiva de aprehensión y pusiera a disposición de éste Juzgado el mencionado vehículo automotor, el cual deberá ser transportado al parqueadero indicado por el acreedor garantizado.

Con memorial, presentado por la apoderada de la accionante el 17 de enero de 2022, dado que fue inmovilizado el vehículo de placas **GPM476**, solicitó oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo, toda vez, que se cumplió el objeto de la solicitud, que consistió en la aprehensión del vehículo. Además, solicitó que se oficiara al PARQUEADERO CAPTUCOL Parqueadero kilómetro 7 vía Bogotá, Mosquera. Bloque 2 hacienda puente grande, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

En virtud de la solicitud en mención y al constatar que se había cumplido el objeto de las pretensiones de la demanda, a través de auto de fecha veintidós de febrero de 2022 este despacho decretó la terminación de la presente solicitud, por cumplimiento de su objeto. En la misma providencia se ordenó oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL para que permitiera retirar el vehículo de placas **GPM476** que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Por las razones expuestas, el despacho carece de competencia para conocer de solicitudes, distintas a las pretendidas, con la presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012  
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
Demandado: **NICOLÁS ZORRILLA PUJANA.**  
Providencia: Sentencia No. 016

**ASUNTO**

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NICOLÁS ZORRILLA PUJANA.**

**ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES**

**PRETENSIONES**

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** contra **NICOLÁS ZORRILLA PUJANA**, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 207419327599 - 4882480041208306**

**OBLIGACIÓN No. 207419327599**

**a. CAPITAL:** La suma de **\$29.559.047.69 M/cte**, correspondiente al capital adeudado.

**b. INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde la presentación de la demandada hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

**OBLIGACIÓN No. 4882480041208306**

**a. CAPITAL:** La suma de **\$19.429.399.00 M/cte**, correspondiente al capital adeudado.

**b. INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde la presentación de la demandada hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

**HECHOS**

Como fundamento fáctico la ejecutante expone que el demandado se declaró deudor del banco al suscribir el pagaré No. 207419327599 – 4882480041208306, que contiene las obligaciones No. 207419327599, por las suma de \$29.559.047.69 M/cte y por la obligación No.4882480041208306, por las suma de \$19.429.399.00 M/cte, sumas que debería cancelar el 08 de junio de 2021 y que a la fecha de la presentación de la demanda el ejecutado no ha pagado ni el capital ni los intereses.

Señaló que el pagaré reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible a cargo del demandado, así como los requerimientos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 01 de septiembre de 2021 (ver. pdf 01.007 del c1) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor. La parte demandada se notificó personalmente (pdf .01.009, c.1), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso las siguientes excepciones de mérito: **“EXCEPCIONES AL CONTRATO SUBYACENTE POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES QUE HICIERON MÁS GRAVOSA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES” e “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CIRCULAR 022 Y 026 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA”.**

El despacho mediante proveído del 27 de octubre de 2021, ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante estando dentro del término procesal se opuso.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

No se advierte en este asunto causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, además, se reúnen plenamente los presupuestos procesales toda vez que en atención a la naturaleza del asunto y su cuantía, este despacho resulta competente para conocer del litigio, los extremos tienen plena capacidad para actuar y el libelo se presentó con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Sabido está, que el Código de Comercio da un especial tratamiento a los títulos-valores como una excepción al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características, con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho comercial.

Los títulos-valores son documentos escritos que incorporan el derecho mismo, de ahí que la posesión del documento sea esencial para ejercitar el derecho que revestido de particulares características se encuentra incorporado en el título, y el derecho vale tanto cuanto diga el título, de ahí que se afirme que no hay título sin derecho, ni derecho sin título: título y derecho están en simbiosis, por lo que hay que estarse al hecho físico del documento.

Aún más, en el derecho cambiario son principios universales el que el título-valor diga en su cuerpo qué título es, cómo se llama, cuál es el derecho que incorpora, debe contener el lugar y la fecha de creación, al igual que el lugar y la fecha en dónde y cuándo puede ser

exigible, así como la firma de quien lo crea, pues sin firma no hay título, exigencias que ha cumplido el allegado con el libelo incoatorio.

Por demás, dentro de este marco de referencia, nuestra legislación sobre títulos-valores no ha sido ajena a las solemnidades y formalismos que sirven para identificarlos, hasta el punto que el artículo 620 del Código de Comercio reza: *"Los documentos y los actos a que se refiere este artículo sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma". "La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."*

Puestas así las cosas, resulta indiscutible la existencia como título-valor el documento allegado como base del recaudo ejecutivo, lo cual lleva al estudio de las defensas propuestas por la parte demandada para determinar si tienen la virtud de enervar la acción.

El presente asunto se inició con base en el pagaré No. **207419327599** – **4882480041208306**, que contiene las obligaciones No. **207419327599**, por las suma de **\$29.559.047.69 M/cte** y por la obligación No. **4882480041208306**, por las suma de **\$19.429.399.00 M/cte**, sumas que debería cancelar el 08 de junio de 2021.

Se estudia enseguida las excepciones de mérito formuladas de **“EXCEPCIONES AL CONTRATO SUBYACENTE POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES QUE HICIERON MÁS GRAVOSA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES” Y “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CIRCULAR 022 Y 026 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA”**, se abordará el estudio de cada uno de estas en el orden que la lógica lo impone:

#### **EXCEPCIONES AL CONTRATO SUBYACENTE POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES QUE HICIERON MÁS GRAVOSA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

Frente a esta excepción la parte ejecutada pretende enervar la acción cambiaria, señalando que el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio permite interponer excepciones al título valor cuando existen excepciones al negocio subyacente. Así mismo, el artículo 868 del Código de Comercio regula la teoría de la imprevisión.

Manifiesta que es un hecho notorio la existencia de una pandemia producida por el virus SARS-COV o también denominado COVID 19. Dicho HECHO produjo la declaratoria de emergencia sanitaria y el estado de emergencia económica y social y el decreto de cierres de muchas actividades económicas con el decreto del aislamiento obligatorio.

Situación que conllevo a circunstancias imprevisibles e irresistibles que generó que su actividad principal se viera afectada dado que los juzgados fueron cerrados desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020.

Una vez estudiada la excepción planteada se tiene que no tiene fundamento debido a que si bien es cierto el código de comercio establece o admite la teoría de la imprevisión, esta no contempla el no pago de las acreencias adquiridas por el demandado.

No obstante establece el artículo 868 del C. de Co. *“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. ...”* Situación que no sucede para la presente excepción debido a que el contrato de mutuo celebrado entre las partes, no se torna excesivamente oneroso por motivo de la Pandemia.

Aunado a lo anterior, la parte demandada podía haber tomado medidas necesarias para realizar algún tipo de negociación o acogerse del algún beneficio económico del cual el

banco estaba ofreciendo desde el inicio de la pandemia, y que por el contrario el demandado omitió.

De tal manera se evidencia que la excepción propuesta por el apoderado de la parte pasiva, no prospera.

**RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CIRCULAR 022 Y 026 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

Frente a esta excepción la parte ejecutada pretende enervar la acción cambiaria, señalando que la parte demandante se negó a reestructurar la obligación a pesar de que tenía derecho de acceder al PAD plan de acompañamiento de deudores, para tratar de llegar a un acuerdo en las condiciones de pago de las obligaciones.

Del caudal probatorio no se logró establecer los hechos presentados por el ejecutado dado que la entidad financiera Banco Scotiabank Colpatria no agravó la situación del deudor, además le dio formas de arreglo para la normalización de sus créditos.

Por tal motivo tampoco está llamada a prosperar el presente medio exceptivo propuesto por el demandado.

**DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en este proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.849.400.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 17 de marzo de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00207-00

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTUELA

Al Despacho de la señora Juez informando que la accionante impugnó el fallo de tutela dictado el día 22 de marzo de 2022. Bogotá, marzo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Radicado: 2022-00207**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, este Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00218-00

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIME MARTINEZ MORALES**

Accionado: **ALIANSA SALUD EPS**

Vinculado: **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, UROBOSQUE SA CENTRO UROLOGICO, Dr. FERNANDO ENRIQUE GAONA, UNIDAD MEDICA Y DE DIGANOSTICO IPS**

Providencia: Fallo

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JAIME MARTINEZ MORALES** en contra de **ALIANSA SALUD EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

### ANTECEDENTES

**JAIME MARTINEZ MORALES**, presentó acción de tutela en contra de **ALIANSA SALUD EPS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, Dignidad Humana, Honra, Debido Proceso, Petición, Igualdad y protección Familiar, ante la negativa de autorizar y programar cita médica prioritaria al accionante.

Refirió que tiene 65 años, es paciente Crónico, debido a una hipertensión, la cual requiere atención en salud permanente. Añadió que cotiza en el sistema de salud como pensionado.

Añadió que el nefrólogo le ordenó unos exámenes a fin de obtener un diagnóstico acertado, indicando que hay un daño de Riñón y un tumor, que debe ser atendido de inmediato, puesto que puede ocasionar inconvenientes serios de salud, que debe extraerse el tumor o incluso el riñón, pero que depende del diagnóstico y que debe verme en un mes.

Sostuvo que se le diagnosticó una “lesión de aspecto neoplásico en el polo superior del riñón derecho con necrosis y sangrado en su interior. Puntuación RENAL de 7”, según resonancia magnética de fecha 15 de febrero de 2022, por lo que se le ordenó cirugía de nefrectomía parcial derecha, orden consulta prequirúrgica y consulta de anestesia.

Solicita se ordene a la accionada, le programe cita por nefrología y cirugía nefrológica parcial en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO** u otra entidad, cita, en el programa de pacientes crónicos, además, se suministre el medicamento indicado en el resumen de la historia clínica, pero que no fue generado en la fórmula médica.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, HOSPITAL**

**UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, UROBOSQUE SA CENTRO UROLOGICO,  
Dr. FERNANDO ENRIQUE GAONA, UNIDAD MÉDICA Y DE DIGANOSTICO IPS.**

**ALLIANSALUD EPS** precisó que el señor **JAIME MARTINEZ MORALES**, se encuentra afiliado en calidad de **PENSIONADO**, actualmente activo en el sistema. Agregó que el accionante presenta hipertensión esencial, hipercolesterolemia e insuficiencia renal crónica.

Adujo que todas las consultas solicitadas por el señor Martínez están actualmente autorizadas. Adicionalmente el paciente ya contaba con cita de NEFROLOGÍA para el 27 de abril de 2022 con la profesional Kateir Mariel Contreras Villamizar. Agregó que el 18/03/2022 se hizo contacto telefónico con el actor y se agendó cita con especialista de pacientes con hipertensión crónica para el 6/04/2022, sin embargo, se logró gestionar consulta para el 19/03/2022 a las 7:30 am.

Añadió que los medicamentos ordenados corresponden a tratamientos crónicos y parte del PBS, por lo que su suministro no requiere mediación de autorización y aportó copia de las autorizaciones para - **ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA- ENTREGA DE PULSIOXIMETRO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.**

**EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO** señaló que no es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras; adicionalmente no se encuentra en la posibilidad de adelantar los procedimientos toda vez que presenta extrema sobreocupación que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, lo cual fue informado a la Secretaria Distrital de Salud.

**EL MINISTERIO DE SALUD y ADRES** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte actora.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante a la vida, salud, Dignidad Humana, Honra, Debido Proceso, Petición, Igualdad y protección Familiar, ante la negativa de autorizar y programar cita médica prioritaria al accionante

### **2. Marco jurídico de la decisión.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho

fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

### 3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que el señor **JAIME MARTINEZ MORALES** de 65 años de edad, se le diagnosticó un tumor de comportamiento incierto o desconocido en la pelvis renal e insuficiencia renal crónica, y pretende, se ordene a la accionada, le programe cita médica por nefrología y cirugía nefrológica parcial en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO** u otra entidad, cita en el programa de pacientes crónicos, además, se suministre el medicamento indicado en el resumen de la historia clínica, pero que no fue generado en la formula médica.

En ese orden de ideas, el tutelante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención, toda vez que no hay agenda disponible sino hasta abril para ser valorado por el nefrólogo para seguir con el tratamiento, en el que también se le ordenó cita médica por urología, nefrectomía parcial por laparoscopia, valoración prequirúrgica, consulta de anestesia, como parte del mismo.

Por su parte, Alliansalud EPS indicó que el actor ya contaba con cita de NEFROLOGÍA para el 27 de abril de 2022 con la profesional Kateir Mariel Contreras Villamizar. Agregó que el 18/03/2022 se hizo contacto telefónico con el actor y se agendó cita con especialista de pacientes con hipertensión crónica para el 6/04/2022, sin embargo, se logró gestionar consulta para el 19/03/2022 a las 7:30 am.

Para ello, aportó copia de los pantallazos que dan cuenta de la misma.



# Asignar Cita

El paciente ya tiene una cita 15997130985 de NEFROLOGIA ADULTO (CTRL) para 27/04/2022 08:30 con CONTRERAS VILLAMIZAR KATEIR MARIEL en CONS 18 EDIF PARQUEADEROS

Añadió que los medicamentos ordenados corresponden a tratamientos crónicos y parte del PBS, por lo que su suministro no requiere mediación de autorización y aportó copia de las autorizaciones para - **ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA- ENTREGA DE PULSIOXIMETRO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.**

|     |   |                                |                   |
|-----|---|--------------------------------|-------------------|
| 189 | 20102 - ALOPURINOL - 300 mg (TABLETA)<br>Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446<br>1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO           | C/D: 1-Tableta<br>Fr: 24-Horas | ORAL<br>#Dosis:30 |
|     | 21110 - PRAZOSINA - 1 mg (TABLETA)<br>Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446<br>1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO              | C/D: 1-Tableta<br>Fr: 24-Horas | ORAL<br>#Dosis:30 |
|     | 21301 - ESPIRONOLACTONA - 25 mg (TABLETA)<br>Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446<br>1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO       | C/D: 1-Tableta<br>Fr: 24-Horas | ORAL<br>#Dosis:30 |
|     | 60035 - AMLODIPINO - 5 mg (TABLETA)<br>Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446<br>1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO             | C/D: 1-Tableta<br>Fr: 24-Horas | ORAL<br>#Dosis:30 |
|     | 60036 - LOSARTAN - 50 mg (TABLETA)<br>Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446<br>1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO              | C/D: 1-Tableta<br>Fr: 12-Horas | ORAL<br>#Dosis:60 |
|     | 60477 - ROSUVASTATINA 40 MG (TABLETA) - TABLETA<br>Fecha - 2022-02-01 16:54 - HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO Reg: 80200446<br>1a: 2022-02-01 16:54 Prof: HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE MARIO | C/D: 1-Tableta<br>Fr: 24-Horas | ORAL<br>#Dosis:30 |

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Recuérdese que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de un medicamento o insumo, puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no suministrársele al usuario, el servicio, medicamento, exámenes, prescrito sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

af

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** en la presente acción constitucional presentada por el señor **JAIME MARTINEZ MORALES** en contra de **ALIANSA SALUD EPS.**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00219-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.833.810, quién actúa en causa propia, en contra de **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA**.

### ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) que es adulta mayor de la tercera edad, padece múltiples enfermedades y el médico le asignó unos procedimiento y medicamentos. b) desde hace un año está solicitando un audífono para mejorar su audición y hasta el momento la **EPS MEDIMAS** no le ha realizado el respectivo procedimiento.

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a la Vida Digna y a la Salud, que en consecuencia ordene a MEDIMAS, que como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene, remita y facilite, todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias y que en adelante preste, atienda y suministre de manera integral, continua, suficiente, oportuna, todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad, EN ESPECIAL EL TRATAMIENTO DE LAS TERAPIAS QUE EL MÉDICO ESPECIALISTA ORDENÓ, que necesita de manera periódica y continua.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día dieciocho (18) de marzo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que respondieran a cada uno de los hechos de la acción incoada. Posteriormente, a través de auto, del día veintidós (22) del mismo mes y año, a fin de evitar posibles nulidades, se ordenó vincular a la SUPERINTENCIA DE SALUD y a la IPS CORVESALUD SAS. Luego de recibir respuesta de la accionada, el despacho Vincula para el día veintitrés (23) mismo mes y año, a las NUEVA EPS y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

#### EPS MEDIMÁS SAS

MEDIMAS EPS informa que, lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece

y rige de manera general el Sistema. Que una vez elevado el caso al área de salud informan lo siguiente:

*“Usuario quien está solicitando la autorización de servicio de AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, TERAPIAS Y CONSULTA CON MEDICO ESPECIALIZADO actualmente se encuentra en estado retirado de MEDIMAS EPS, activo desde el 17 de MARZO de 2022 en la NUEVA EPS S.A. de acuerdo con lo estipulado por la resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 donde MEDIMAS EPS deberá entregar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPER INTENDENCIA DE SALUD de acuerdo a la notificación del acto administrativo de esta resolución las bases de datos de los afiliados, no obstante se anexa autorizaciones de servicio generados al usuario, teniendo en cuenta lo registrado en nuestro sistema de información complementando la anotación anterior, se tiene la imposibilidad administrativa para tramitar cualquier solicitud para el usuario en MEDIMAS EPS ya que al estar afiliado a otra EPS no es viable interferir en la prestación de servicio que esta última entidad (NUEVA EPS S.A.) realiza pues bajo el decreto 780 de 2016 la multi afiliación Artículo 2.1.3.14 Afiliaciones múltiple”.*

Solicita se tengan en cuenta las gestiones realizadas por parte de MEDIMAS EPS para dar cabal cumplimiento a la pretensión invocada por el usuario tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario. Declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS. En caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo.

### **IPS CORVESALUD S.A.S.**

Manifiesta que mediante Resolución 2022320000000864-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, tomó posesión para liquidar a MEDIMAS EPS, y mediante Resolución 0023789 de 2020 fueron trasladados los usuarios a otras EPS, como consecuencia, CORVESALUD SAS ya no tiene injerencia en la prestación de servicios del PBS a la tutelante, en razón a que su afiliación figura en la NUEVA EPS, y por ahora con esta, no tiene ningún tipo de vinculación para la prestación de servicios.

Insiste, en que CORVESALUD S. A. S. es un operador que presta servicios médicos de baja complejidad en el primer nivel de atención en salud, y de acuerdo a lo expresado en las pretensiones por la accionante, las autorizaciones están direccionadas para el cumplimiento exclusivamente por parte de la EPS, queriendo decir esto que es un argumento para que se tenga en cuenta para NO determinar que está causando una violación a un derecho fundamental.

Que, CORVESALUD S. A. S. no es legítimo contradictor pues desconoce los hechos aducidos e igualmente y como se explica no está llamado, por falta de capacidad técnica y administrativa, a restablecer los derechos invocados, que en mérito de esto debe desvincularse de la Litis a mi representada

### **NUEVA EPS**

Manifiesta que la accionante cuenta con la prestación de servicios por parte de NUEVA EPS a partir del 17 de marzo del 2022, por lo tanto, no es posible indicar que se está vulnerando derecho alguno, cuando en ningún momento se han radicado peticiones en nuestras oficinas, que se hayan negado y por ende, se deba interponer una tutela para acceder algún servicio. En este punto se hace

necesario hacer énfasis en que la tutela se refiere a la acción u omisión que genere la vulneración de un derecho fundamental, escenario que no se ha generado con NUEVA EPS.

Que si bien es cierto NUEVA EPS tiene la continuidad del servicio de salud, es necesario que la accionante acuda a una de las oficinas de atención al afiliado o a través de los canales no presenciales para radicar sus peticiones y no acudir de manera inmediata a la acción de tutela asumiendo que la entidad de salud va a generar una negación a la prestación del servicio de salud recordando que este proceso se puede realizar a partir del 17 de marzo del 2021.

Que es pertinente resaltar que NUEVA EPS está presta para garantizar la atención en salud que requiere el accionante para el manejo de su patología, propendiendo por garantizarle y suministrarle continuidad, en una IPS que actualmente hace parte de nuestra Red de prestadores, por lo que el accionante debe agorarse a la red de servicio de NUEVA EPS.

Solicita, no conceder la acción de tutela en contra de la NUEVA EPS dado que no se está vulnerando derechos fundamentales a la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ. Instar a la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ a realizar los respectivos trámites en las oficinas o canales no presenciales de NUEVA EPS y no conceder el tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Manifiesta que, la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, por cuanto dicha Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Que consultada la BDUA, se evidencia que la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ identificada con C.C. 24833810 se encuentra afiliada en estado ACTIVO de la NUEVA EPS en el régimen SUBSIDIADO desde el 17 de marzo de 2022, razón por la cual es esta la carga de garantizar el acceso, continuidad y calidad frente a los servicios de salud que requiera.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a lo solicitado por la accionante. Asimismo, indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración, le corresponde esclarecer si los derechos constitucionales fundamentales de petición, a la vida y a la salud, de la accionante, se encuentran siendo vulnerados por la EPS MEDIMAS SAS. Afirma la accionada que debe practicarle de manera oportuna, EN ESPECIAL EL TRATAMIENTO DE LAS TERAPIAS QUE EL MÉDICO ESPECIALISTA ORDENO.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por*

*la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”.*

Frente al ejercicio de la acción de tutela, antes de realizar la correspondiente solicitud a la respectiva EPS, en la sentencia T-240 de 2003 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. La Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

*“(…) No obstante, lo anterior, esta Sala de Revisión no puede pasar por alto el hecho de que el señor José Rainel Patiño, antes de realizar la correspondiente solicitud de adaptación de audífonos, ante el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Manizales E.P.S., acudió a la acción de tutela. Ello significa, que la entidad accionada en estricto sentido no ha vulnerado los derechos del menor en cuya representación se presentó la acción señalada (…)”.*

*“(…) Conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico (…)”.*

*“(…) Siendo ello así, si bien en el presente caso no puede ser concedida la acción de tutela, por no existir una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, ante la inexistencia de solicitud de los audífonos requeridos, ello no es óbice para que el señor José Reinel Patiño Patiño en nombre de su menor hijo, previa solicitud de los mismos ante la entidad demandada, instaure otra acción de tutela, en el evento de que no le sean entregados (…)”.*

Decisión que fue reiterada en sentencia T-762/07 M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ donde declaro la Improcedencia de la acción de tutela, por no solicitarse previamente, a la EPS la práctica de cirugía.

*“(…) Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo (…)”.*

*“(…) En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental (…)”.*

## **EL CASO CONCRETO**

La señora MARIA DEL SOCRRO RAMIREZ DIAZ, solicita a través de este medio de amparo constitucional se le tutelen sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, a la Salud y Vida Digna y que se le ordene a la entidad accionada a que proceda de manera oportuna a la práctica, EN ESPECIAL DEL TRATAMIENTO DE LAS TERAPIAS QUE EL MÉDICO ESPECIALISTA ORDENÓ.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada, frente a las peticiones de esta demanda informa que, hecha verificación en sistema de acuerdo con las pretensiones interpuestas por el usuario en la presente acción de tutela, encontrando que del servicio solicitado se generaron las

autorizaciones de UN PAQUETE DE SUMINISTRO DE OXIGENO DOMICILIARIO ADULTO CON CONCENTRADOR DE OXIGENO, aprobada el 11/03/2022 y PAÑAL DESECHABLE ADULTO 90 unidades aprobada el 30/03/2022. Que lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece.

Con respecto a la solicitud de la accionante de AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, TERAPIAS Y CONSULTA CON MEDICO ESPECIALIZADO, señala la EPS MEDIMÁS, que en la actualidad la señora MARIA DEL SOCORRO, se encuentra desvinculada de esta EPS, correspondiéndole la NUEVA EPS, entidad esta a la cual se encuentra vinculada desde el 17 de marzo de 2022, situación esta que la imposibilita administrativamente para tramitar cualquier solicitud.

A continuación, la NUEVA EPS señaló que la accionante tiene prestación de servicios en dicha entidad a partir del día 17/03/2022. Que no es posible indicar que se está vulnerando derecho alguno, cuando en ningún momento se han radicado peticiones en sus oficinas, que se hayan negado y por ende, se deba interponer una tutela para acceder a algún servicio.

Expone la NUEVA EPS que si bien es cierto, tiene la continuidad del servicio de salud, es necesario que la accionante acuda a una de las oficinas de atención al afiliado o a través de los canales no presenciales para radicar sus peticiones y no acudir de manera inmediata a la acción de tutela asumiendo que la entidad de salud va a generar una negación a la prestación del servicio de salud recordando que este proceso se puede realizar a partir del 17 de marzo del 2022.

Así las cosas, encuentra el despacho que tanto la EPS MEDIMAS SAS, hasta su competencia, y LA NUEVA EPS, no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante. LA NUEVA EPS, ha expresado su disposición para garantizar los procedimientos y tratamientos médicos que requiera la accionante. No obstante, esta debe ponerse en contacto con la entidad.

En efecto, pese a que la accionante manifestó en el escrito de esta acción, que presentó derecho de petición verbal, al respecto, las entidades accionadas no registran ninguna petición que en tal sentido hubiere dirigido a ellas la accionante. Ante esta situación, este estrado judicial no puede llegar a la conclusión, de estar frente a un caso concreto de violación de los derechos fundamentales invocados, como quiera, que al no existir petición previa por parte de la accionante, no se puede colegir una negativa de MEDIMAS o de LA NUEVA EPS, en proceder a lo que directamente se pretende por vía de tutela. De tal manera que la intervención del Juez Constitucional en una situación como la que plantea la accionante, resultaría a todas luces desproporcionada, como quiera que, afectaría de manera directa el derecho al debido proceso que a las EPS les asiste.

Dado que no existe prueba acerca de una negativa de la entidad accionada y la vinculada NUEVA EPS, en la prestación del servicio de salud que corresponde a la accionante, el despacho llega a la conclusión de que en el presente caso no ha existido vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por tal razón se negaran las pretensiones de la presente acción por improcedentes. No obstante, advierte a la demandante que una vez presentada la solicitud de servicios ordenada por el médico tratante a LA NUEVA EPS, si esta no concurre de manera oportuna a dicha prestación, puede pretender por vía de tutela la reivindicación de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por la señora **MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DIAZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIONANTE: DUVAN ESTIVEN GÓMEZ PARRA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**  
**RADICADO: 2022-00241**

Como quiera que el 28 de marzo de 2022, el accionante a través de apoderado judicial manifestó que, DESISTE de la acción de tutela de la referencia, toda vez que la entidad accionada ya cumplió con la disposición normativa y por lo tanto a la fecha se está garantizando el derecho fundamental previamente vulnerado, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido por el artículo 314 del C. G del P., en concordancia con el canon 4° del Decreto 306 de 1992, se ACEPTA el desistimiento de la acción de tutela propuesta contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo solicitado por el accionante **DUVAN ESTIVEN GÓMEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.484.429, en escrito que fue aportado mediante correo electrónico.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la actuación cumplida lo dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIONANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**  
**ACCIONADA: ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**  
**DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00245)**

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** identificada con NIT No. 805.025.946 - 3, representada legalmente por la señora **ELIANA ANDREA ERAZO RESPTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 25 2022.

  
JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OMAR JAVIER PIÑEROS TORRES**, en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales **DERECHO AL HABEAS DATA, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra del accionante.

**SEGUNDO:** La accionada **COLOMBIA MÓVIL S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a **TRANSUNION CIFIN, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

*RADICADO: 110014003009-2022-00246-00*

*ACCIÓN DE TUTELA*

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

El artículo 27 del Código General del Proceso fija los criterios para determinar la competencia según el factor territorial, es así como el numeral 7° de la disposición en cita indica que en los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes...

En el presente caso, como quiera que en el escrito de demanda se indica que el predio objeto de demanda se encuentra ubicado en la CALLE 15 A N°.3 – 65 DE LA MANZANA DIECIOCHO (18) LOTE 3 del barrio El Porvenir I, del Municipio de Mosquera -Cundinamarca-, luego es al Juez Civil del Municipal de Mosquera Cundinamarca a quien corresponde el conocimiento de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho con apego a lo establecido en el Art. 85 ejusdem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** incoada por **MARTA CECILIA BEDOYA CORREA** contra **SALOMÓN FORERO SÁNCHEZ** e **INDETERMINADOS**., por carecer de competencia territorial para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL DEL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA – REPARTO**. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000,00 M/cte (Año 2022)**, véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$37.140.000,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

(Lo subrayado es por el despacho)

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

El Acuerdo PCSJA18-11068, del 27 de julio de 2018, por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C., indica en el artículo 8 ibídem, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. (Lo subrayado es por el despacho)*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 28 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIONANTE: EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**  
**DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00253)**

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** identificado con C.C No. 80.204.211, quién actúa a través de apoderado, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Respecto de la medida provisional, el Despacho observa necesario decretarla, dado que podría estarse materializando un hecho irremediable frente a la actuación administrativa que debe surtir el accionante ante la entidad demandada. Luego bajo esta circunstancia resulta procedente echar mano del recurso de la medida provisional de suspensión de dicha actuación que cursa en la SECRETARIA DE MOVILIDAD en

*RADICADO: 110014003009-2022-00253-00*

*NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA*

contra del señor EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ dado que esta se instituye para este caso como la única vía procesal para evitar que se materialice un perjuicio irremediable.

Por tal razón este Juzgado ORDENA a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que dentro de un término máximo de 48 horas siguiente a la notificación de esta decisión, mediante su representante legal o quien haga sus veces, suspenda el proceso contravencional que adelanta en contra del señor EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.204.211, por razón del foto comparendo No. 11001000000030565449, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 055 del 29 de marzo de 2022.**